



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

Despacho

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**

Medellín Dos (02) de Octubre de dos mil diecinueve 2019

**RADICADO:** 2-26943-15  
**CONTRAVENCIÓN:** PRESUNTA VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997  
**CONTRAVENTOR:** JHON FREY MARIN GONZALEZ  
**DIRECCIÓN:** CARRERA 47 N° 65 – 100  
**OFENDIDO:** CARLOS HUMBERTO GRISALES HIGUITA  
**DIRECCIÓN:** CARRERA 47 N° 65 - 92

**RESOLUCIÓN N° 121-Z6**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**

La Inspectora De Control Urbanístico, Zona Seis De Medellín en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

**HECHOS**

El día 06 de agosto de 2015, en la inspección Diez A de Policía Urbana de Medellín, se recibe queja del señor Carlos Humberto Grisales Higueta donde informa que en el inmueble ubicado en la Carrera 47 N° 65 - 100, están realizando una construcción en el patio dentro de la casa. (Folio 1)

El Auxiliar Administrativo Jorge Guillermo Gomez Ospina, el 10 de agosto de 2015, se trasladó al inmueble arriba mencionado, donde fue atendido por el señor Jhon Fredy Marin, identificado con cedula de ciudadanía 71.624.536 y quien se identificó como el propietario el inmueble, quien dice estar terminando lo enchapes del piso de un pequeño apartamento en el segundo piso, en la parte posterior del inmueble, dice que si abrió ventanas que dan registro hacia la vivienda del señor Carlos Humberto Grisales Higueta, los cuales serán tapados con vidrio opaco para evitar el registro. Es de anotar que la edificación en la fachada consta de tres pisos y en la parte posterior cuenta con dos pisos y el inicio del tercero, donde hay un pequeño apartamento, el propietario no presento licencia de construcción, aunque manifestó tener la licencia de la parte anterior. (Folios 2, 3)

La inspección Diez A de Policía Urbana de Medellín, el 14 de agosto de 2015, dio inicio a las actuaciones, mediante radicado **2-26943-15**, por medio del cual ordenó Averiguación Preliminar por posibles infracciones urbanísticas en el inmueble



Alcaldía de Medellín

Cuenta con Vos

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**

localizado en la parte trasera de la Carrera 47 N° 65 - 100, se comunica el 19 de agosto de 2015. (Folios 5, 6, 7)

Mediante Resolución 467 M-2, del 12 de noviembre de 2015, la inspección Diez A de Policía Urbana de Medellín, Inicia un Procedimiento Sancionatorio y Se Formulan Cargos al señor Jhon Fredy Marin, identificado con cedula de ciudadanía 71.624.536, los cuales se notificaron por aviso el día 03 de diciembre de 2015, y personalmente el 08 de febrero de 2016. (Folios del 8 al 12)

El 10 de febrero de 2016, de recibe Derecho de Petición por parte del señor Jhon Fredy Marin, identificado con cedula de ciudadanía 71.624.536, donde dice que se abrió una investigación a su nombre pero con la dirección de un inmueble que no es de su propiedad, por lo que solicita la nulidad de los actos administrativos que se han realizado en el proceso con radicado 02-26943-15 y se archive el proceso. A través de correo electrónico se envía respuesta a este el 16 de febrero del mismo año al señor Marin (Folios del 13 al 18)

El 26 de febrero de 2016, Por medio de Auto Interlocutorio se decreta la Nulidad, a partir del Auto de apertura, el cual se notifica el 04 de marzo de 2016. (Folios del 19 al 22)

Se emite el 01 de marzo de 2016, Auto de Apertura de Averiguaciones Preliminares, comunicado el 03 de marzo de 2016 al señor Jhon Fredy Marin (Folios del 23 al 25)

Reposa en el expediente constancia secretaria del 19 de abril de 2016, donde la funcionaria del despacho informa que agotado el término de requerimiento (30 días calendarios) el contraventor no allego Licencia de Construcción. (Folio 27)

El 21 de abril de 2016, se formula la Resolución 73 M-2, la cual Inicia un Procedimiento Sancionatorio y Se Formulan Cargos al señor Jhon Fredy Marin, identificado con cedula de ciudadanía 71.624.536, se le envía cita por correo certificado, se notifica por aviso el 20 de mayo de 2016. (Folios del 28 al 34)

El 25 de mayo de 2016, es remitido el expediente **2-26493-15**, a la inspección de Control Urbanístico Zona tres y posteriormente a la inspección de Control Urbanístico Zona Seis. (Folio del 35 al 37)

Reposa en el expediente informe técnico realizado por el funcionario Cesar Eduardo Maya Urrego- Arquitecto, quien informa que se consulta los sistemas de información de la alcaldía de Medellín y ase de datos de curadurías y se encentra que el predio cuenta con licencia de construcción con Resolución C1-05-954 del 2015 para la construcción de 2 viviendas en 2 pisos.

- Existe una construcción de tres pisos (primero, segundo y tercer piso) en obra gris, losa en placa fácil, pórticos de concreto, muros toletes de cerramiento, puertas en lámina metálica, ventanería de aluminio y acabados completos en cerámica en pisos y enchapes en baños y cocinas, se encuentra que la obra tiene 6 destinaciones a apartamentos sin licencia.



Alcaldía de Medellín

Cuenta con Vos

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**

- Atiende un vecino quien informa que la construcción lleva menos de año de haberse realizado.
- Según lo dispuesto en el Decreto Nacional 1197 de 2016, Licencia de Construcción y sus modalidades, Se esta incumpliendo pues no se posee licencia de construcción requerida.
- Las obras que se adelantaron, tienen un área en segundo piso de 127m y tercer piso de 127 m<sup>2</sup> para un total de 254 m<sup>2</sup>, y se deberán adecuar en concordancia con lo establecido en el acuerdo 48 del 2014 y a ley 810 de 2003, artículos 1, 2,3 asumiendo la sanción a que haya lugar. (Folios del 38, al 40)

Por medio de **Auto 50-Z3 del 10 de octubre de 2017**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, Fija un Periodo Probatorio y se Decreta la Práctica de Pruebas que el despacho considera útiles y necesarias para la correcta continuación del proceso, se envió cita al inmueble con el notificador el despacho para comunicarle el Auto, al no asistir se le envía nueva cita por correo certificado, no se presentó al despacho y fue notificado por aviso el 27 de octubre de 2017. (Folios del 42 al 48)

El 06 de marzo de 2018, se envió oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos y Catastro, con el fin de obtener información sobre el propietario del predio ubicado en la Carrera 47 N° 65 – 92, y el 13 de marzo de 2018 se recibe oficio de la Oficina de Instrumentos Públicos, cabe aclarar que se solicitó la información para el predio que no correspondía a la que se tramitaba en el despacho. (Folios del 51 al 54)

Por medio de correo electrónico el 07 de junio de 2018, se solicita informe de la visita administrativa al predio que nos ocupa. (Folios 55,56)

El día 29 de junio de 2018, se le envía cita para notificar periodo probatorio. (Folios 57, 58)

Se realiza Auto Aclaratorio por medio del cual se corrige errores formales. Artículo 45 de la ley 1437 de 2011, el 04 de julio de 2018. Se comunica el mismo día. (Folios 59, 60)

Nuevamente el 06 de julio de 2018, se solicita al funcionario el informe de la visita administrativa. (Folio 61, 62)

Reposa en el expediente informe técnico realizado el 26 de junio de 2018, por parte del funcionario Carlos Eduardo Niño Lopez, informa que observo lo siguiente:

- Edificación de tres (3) pisos, con cerramiento con bloques de arcilla. Vivienda multifamiliar: doce (12) destinaciones de vivienda
- Presencia de ventanas y registros en los muros comunes entre la edificación, y el inmueble colindante identificado con nomenclatura Carrera 47 N° 65 propiedad del señor Carlos Humberto Grisales Higueta, los cuales permiten vista sobre el patio posterior del predio vecino.
- Durante la visita técnica, no fue posible entrevistarnos con el sr John Fredy Marin Gonzales (Propietario del inmueble). Sin embargo, fuimos atendidos,



Alcaldía de Medellín

ALCANTO CON VOS

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**

por el señor Carlos Humberto Grisales Higueta, quien informo que el piso tres (3), en la parte posterior de la edificación N65 – 100, fue culminado hace un año medio aproximadamente. El resto de la estructura tiene una antigüedad mayor a cinco (5) años. E calcularon las siguientes áreas construidas, con base a lo observado desde el predio vecino y la ficha catastral N° 100012653689211.

Piso 1: 161,95 m<sup>2</sup>

Piso 2: 161,95 m<sup>2</sup>

Piso 3: 163,99 m<sup>2</sup>

Una vez se realizaron las consultas internas pertinentes, se encontró Licencia de construcción bajo Resolución N° C1-05-954 del año 2005, la cual aprobó:

- Área de reconocimiento piso 1: 63m<sup>2</sup>
- Área de ampliación piso 1: 58,01 m<sup>2</sup>
- Área total piso 1: 121,06 m<sup>2</sup>
- Área ampliación piso 2: 124,37 m<sup>2</sup>
- Dos (2) destinaciones de vivienda.

No se consiguió en los archivos del Departamento Administrativo de Planeación, o en el sistema Royal, licencia de construcción que avalar actuaciones urbanísticas posteriores.

El acuerdo 48 de 2014, ubica este inmueble en el polígono Z3\_C1\_1, un área y corredor de alta mixtura. El inmueble corresponde a un polígono con tratamiento de conservación patrimonial, el cual se le asigna al Barrio Prado. El Artículo 280, sobre "Tabla de aprovechamientos y cesiones públicas" establece una densidad máxima de 300 Viv/ha, y una altura máxima que será definida por el "Plan Especial de Manejo y Protección correspondiente", cuya "Ficha Normativa" aún no ha sido formulada. Para un área de lote de 176,52 m<sup>2</sup> doce (12) destinaciones, excede el máximo de seis (6) destinaciones permitidas.

Por lo tanto, este terreno no es apto para estas actuaciones urbanísticas.

Se puede concluir que, se encontraron irregularidades frente a las normas procedimentales, urbanísticas y constructivas, de carácter local y nacional vigentes, en contravención a lo siguiente:

- Incumplimiento a lo establecido en la ley 1801 de 2016, Artículo 135, literal A, Numeral 2: parcelar, urbanizar, demoler intervenir o construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
- Incumplimiento a lo establecido en el Acurdo 48 de 2014, Artículo 280, sobre "Tabla de aprovechamientos y cesiones públicas"
- Incumplimiento a lo establecido en el Decreto 409 del 2007, Artículo 202: "Ventanas en muros sobre linderos"

1. Antigüedad de la infracción: una año y medio aproximadamente (3º piso parte de atrás del lote)
2. Fuente de información: inspección ocular, Royal, ficha catastral del pedio N° 100012653689211, información suministrada por vecino



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**  
**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS**

3. Área de la actuación con infracción urbanística
  - 1º piso (161,95 - 121,06) m2: 40,89 m2
  - 2º piso (161,95 - 124,37) m2: 37,58 m2
  - 3º piso 163,99 m2
4. Avalúo (tomado de la ficha catastral N° 100012653689211)
5. Responsable de la obra: John Fredy Marin Gonzalez
6. Titular del predio (tomado de la ficha catastral N° 100012653689211)
7. Estrato 4
8. Licencia de construcción: no tiene. (Folios del 63 al 67)

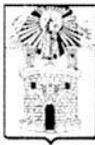
Reposa en el expediente el **Auto del 12 de julio de 2019**, Que Corre Traslado De Pruebas Para Alegatos Finales, se envió cita para notificación el 17 de julio del 2018, a la cual no acudió el señor John Fredy Marin Gonzalez, motivo por el cual no fue notificado el acto administrativo.(Folios del 68 al 70).

Que a la fecha de expedición de esta providencia, el despacho no ha proferido acto administrativo alguno, que imponga sanción al presunto infractor.

### **CONSIDERACIONES**

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2º de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya **que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre**



Alcaldía de Medellín

¿CÓMO SON VOS?

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**

estará vigente la opción estatal de recuperarlo, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, **la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.**

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

***Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.***

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**

primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona Seis de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia **C- 875 del 2011**, Magistrado Ponente, doctor **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

*La institución jurídica de la caducidad se fundamenta en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."*



Alcaldía de Medellín

QUINTA CON VOS

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**  
**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS**

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

*El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, **indicando que la sanción se impone de manera oportuna “si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”** (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio).*

Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo concerniente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS DE MEDELLIN**, en ejercicio de la función de policía y de conformidad con las facultades conferidas mediante el Decretos Municipal 1923 de 2001,



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN**  
**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**  
**INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS**

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la **CADUCIDAD** de la acción contravencional en el proceso radicado con el expediente **Nro. 2-13114-16**, respecto de las obras de construcción realizadas sin licencia en la parte privada del inmueble ubicado en la **Carrera 47 N° 65 - 100**, ante la imposibilidad de imponer cualquier tipo de sanción a **JHON FREDY MARIN GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 71.624.536 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conminar a **JHON FREDY MARIN GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 71.624.536, para que se abstenga de realizar cualquier actuación urbanística en el inmueble localizado en la **Carrera 47 N° 65 - 100**, de esta ciudad, sin contar previamente con la licencia correspondiente, o en contravención a la misma, acogiéndose a los lineamientos de las normas urbanísticas.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente providencia a las partes interesadas dentro del proceso, de acuerdo a lo señalado en artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, es de anotar que no procede el Recurso de Apelación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo **PROCÉDASE AL ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez realizadas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CECILIA JASBON CABRALES**  
Inspectora

  
**ALDRY AYINI PINEDA MEJIA**  
Secretaria